

general á los que la citada ley no concede especial preferencia.

Art. 6.º Si despues de cubiertas las cantidades que tienen concedida preferencia, y las dos tercias partes de todos los sueldos y dotaciones de que habla el artículo anterior, fuese resultando algun sobrante en las cajas, cada tres meses, y previo informe del Tesorero general y orden del Gobierno, se prorateará dicho sobrante entre todos los empleados á que se contrae el art. 5.º de este reglamento, con inclusión del juez de 1.ª instancia de la sección criminal.

Art. 7.º El gobierno dictará siempre las medidas y órdenes que sean convenientes al mejor y más exacto cumplimiento de la referida ley de 5 de Diciembre de 1851, y que no se hayan previsto en el presente reglamento.

Por tanto, &.^a—San Juan Bautista, á 15 de Diciembre de 1851.—*Manuel Ponz y Ardil*—*Miguel Dondé*, secretario general.

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1851.

El Vice-Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha tenido á bien expedir el siguiente arancel para el cobro de los derechos judiciales.

CAPITULO 1º

De los Ministros y Fiscal.

Art. 1º Por el recibimiento de abogados y escribanos, y por negocios que se resuelvan en tribunal pleno, no cobrarán derecho alguno.

Art. 2º Por los autos civiles de que conozca cada sala en particular, cobrará del modo siguiente: vista de autos, las treinta primeras fojas, á real, y las demás á medio: todo proveido de trámite ó mera substanciación, comprendiendo un solo punto, cuatro reales; si abrazase dos ó más, un peso: por cada punto de derecho que se resuelva en los autos interlocutorios ó definitivos, cobrarán tres pesos, y por los de hecho un peso: por el juramento ó discernimiento de curaduría ad litem, y el de defensores, cuando por ausencia de la parte se le hubiese de dar, veinte reales: por la asistencia á los informes en estrados, ó juntas que se tengan con el objeto de avenir á las partes, veinte reales por hora, por cada declaración que tomen, cuatro reales: En las causas criminales no se pagarán costas de ninguna clase y en ningún caso.

Art. 3º El fiscal en los negocios civiles en que la ley le da intervención, cobrará por la vista de autos y por cada uno de los puntos de hecho y derecho que comprendan sus pedimentos é informes á la vista, lo mismo que asigna á los magistrados.

Art. 4º Por los juicios de responsabilidad que se sigan contra los alcaldes, llevarán los magistrados seis pesos, seis el fiscal, y tres el secretario del tribunal, siempre que en ellos se condene al alcalde:

cuando lo sea el acusador temerario, los derechos de arancel.

Art. 5º Los magistrados que sean legos, cobrarán la mitad de las costas señaladas á los jueces legos de 1ª instancia.

Art. 6º El fiscal del mismo tribunal superior que sea lego, tendrá la mitad de las costas señaladas al fiscal letrado.

CAPITULO 2º

Del Secretario del Tribunal Superior y demás empleados.

Art. 7º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación y expedición del título al interesado, pagará éste, además del valor del papel sellado y la media anata, veinte pesos, que se distribuirán de este modo: ocho pesos al secretario, y cuatro pesos á cada uno de los escribientes y al portero.

Art. 8º Por el expediente para recibirse de escribano hasta su conclusión, pagará el interesado, fuera de la media anata y valor del papel sellado, quince pesos; seis para el secretario, y tres para cada escribiente y el portero.

Art. 9º Por la toma de razón de los títulos, pagará el interesado dos pesos para el secretario, y uno para el escribiente.

Art. 10. Por las certificaciones que á pedimento de parte, libre el secretario, y por los testimonios á la letra de las sentencias y de otros documentos, cobrará como los escribanos.

Art. 11. Por los asuntos de mera substanciación, tres reales; por los definitivos interlocutorios, dos pesos, y por las sentencias definitivas, cuatro pesos: por la notificación á cada parte de esos mismos autos, haciéndola en la secretaría, tres reales, fuera de ella, cinco.

Art. 12. Por el juramento y discernimiento de los encargos de tutor, curador, &c, dos pesos, y por cada declaración, cuatro reales.

Art. 13. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demás de esta clase, cobrará solo cuatro reales.

Art. 14. Por la asistencia á algún embargo hasta poner la cosa embargada en depósito, cuatro pesos el ministro ejecutor, y tres el secretario.

Art. 15. En los negocios civiles en que tuviese que dar cuenta con memorial ajustado, cobrará por cada pliego veinte reales, y medio real por la vista de cada foja, y por la asistencia á los informes en estrados, ó juntas que se celebren, un peso.

Art. 16. Por todo conocimiento que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, un real, y por cada nota que ponga en los expedientes, un real.

CAPITULO 3º

De los Jueces de 1ª Instancia letrados.

Art. 17. Cobrarán por todo proveido de trámites ó nueva substanciación, comprendiendo un solo punto, un peso; si abrazase dos ó más, dos pesos:

punto de derecho que se resuelva en los autos intersecuratorios ó definitivos, cinco pesos: por vista de autos, á razón de real y medio las treinta primeras fojas, y de treinta en adelante, á real.

Art. 18. Por el juramento y discernimiento de los encargos de albaceas, tutores, curadores y defensores cobrarán cuatro pesos.

Art. 19. Por cada declaración que tomen, llevarán un peso, y si en ella hubiere reconocimiento de algún documento, diez reales.

Art. 20. Por la asistencia á juntas y remates, cuatro pesos por hora, y si pasare de una el tiempo consumido, á dos pesos las siguientes.

Art. 21. Por los exhortos que mandaren librar, un peso, y por los oficios simples, acuses de recibo, y órdenes de igual naturaleza firmadas por ellos, percibirán cuatro reales.

Art. 22. Por la asistencia á la formación de inventarios, á precios ó avalúos de bienes, cobrarán seis pesos diarios.

Art. 23. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán seis pesos.

Art. 24. Siempre que dichos jueces salieren del lugar de su residencia con el objeto de dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, practicar inventarios y avalúos de bienes, ú otras diligencias, cobrarán un peso por cada legua, y otro peso por cada legua de vuelta, y ocho pesos por cada día que inviertan en la práctica de las expresadas diligencias, las cuales no causarán más derechos.

Art. 25. Por las certificaciones que libraren cobrarán diez y ocho reales con exclusión del papel.

De los Jueces de 1ª Instancia legos:

Art. 26. Por todo proveido de trámite ó mera substanciación, cobrará cuatro reales, si abrazase dos ó más puntos, seis reales.

Art. 27. Por los autos definitivos, ó interlocutorios con fuerza de tales, comprendiendo un solo punto, dos pesos, de dos en adelante, cuatro.

Art. 28. Por cada declaración que tomen, llevarán cuatro reales, y si en ellas hubiere reconocimiento de algún documento, seis reales.

Art. 29. Por la asistencia á juntas ó remates, veinte reales, no pasando de una hora; más si excediere de ella el tiempo consumido, cobrarán un peso por cada hora de aumento.

Art. 30. Por los exhortos que mandaren librar, y por los oficios simples, acúses de recibo y órdenes firmadas por ellos, cobrarán cuatro reales.

Art. 31. Por la asistencia á la formación de inventarios, á precios ó avalúos de bienes, percibirán tres pesos diarios.

Art. 32. Cuando los expresados jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, practicar inventarios y avalúos, ú otras diligencias, cobrarán un peso por cada legua de ida, otro peso por cada legua de vuelta, y cinco pesos por cada día que inviertan en la práctica de las mencionadas diligencias, las cuales no causarán más derechos.

Art. 33. Por las certificaciones que á pedimento de parte libraren, cobrarán doce reales, sin papel.

CAPITULO 5º

De los Alcaldes y Jueces de Paz.

Art. 34. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó por los jueces de 1ª instancia, y en los casos en que desempeñen este encargo, cobrarán lo mismo que se les ha señalado á los jueces de 1ª instancia legos.

CAPITULO 6º

De los Escribanos.

Art. 35. En la resolución de los juicios verbales que por apelación pasasen á los juzgados de 1ª instancia, llevarán por todos derechos los jueces, tres pesos: los escribanos, dos pesos; y el valor del papel sellado que se invirtiere en ellos, será pagado por las partes, conforme se dispusiese en la sentencia de revisión.

Art. 36. Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán seis reales, si no se acompañaren documentos, y diez si los hubiere; y por los autos definitivos, ó interlocutorios con fuerza de tales, y los de trámites, percibirán lo que los jueces de 1ª instancia legos, lo mismo que por cada declaración que ante ellos se tome.

Art. 37. Por el juramenta y discernimiento de los encargos de albaceas, tutores, curadores y defensores, llevarán veinte reales; y por cada notifi-

sin papel, y para las comprobaciones de firmas, cuatro reales.

Art. 44. Por los mandamientos ó libramientos de pago que autorizase, llevará seis reales, y el juez ocho.

Art. 45. Por las razones y devoluciones de documentos haciéndose relación del contenido del propio documento, no pasando de una foja, cobrarán un peso, si pasase, cuatro reales por cada foja de aumento.

Art. 46. Por las buseas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fuese del año corriente, ó el interesado los señalare, percibirán cuatro reales; pero faltando estas circunstancias, á razón de dos reales por año.

Art. 47. Por la asistencia á algún embargo hasta poner la cosa embargada en depósito, llevarán tanto él como el ministro ejecutor, los mismos derechos asignados al secretario y ministro ejecutor del tribunal superior.

Art. 48. Por cada pregón, que diesen en los días señalados por la ley para la enagenación de bienes en pública subasta, cobrarán cuatro reales ellos y dos el pregonero, omitiéndose el tambor, que solo habrá el mismo día del remate, y al que se gratificará con cuatro reales.

Art. 49. Por cada edicto ó rótulos, que fijen en los parajes públicos, dos reales sin papel.

Art. 50. Por los poderes simples para pleitos y cobranzas, y por los otorgados para asuntos determinados con solo las cláusulas comunes, percibirán con los testimonios y notas, y con exclusión del pa-

pel, ocho pesos, sin testimonio, cinco, y por los generales con facultades amplísimas con inclusión de todas las cláusulas que contengan testimonios y notas, diez pesos, fuera del papel, sin ellos, seis, no pudiendo cobrar por separado lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, diez reales, poniendo los escribanos el papel.

Art. 51. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán como por los poderes simples; y si fuesen laboriosas, en que hubiese inserción de documentos, ó si comprendiesen diversas obligaciones, cobrarán con los testimonios, sin papel, veinte pesos, sea cual fuese el número de las personas que intervengan ó se obliguen en ellos.

Art. 52. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios civiles, cuando las partes no son pobres de solemnidad, percibirán lo mismo que por los poderes simples; en los que sean sobre causas criminales no cobrarán derecho alguno y se extenderán *apud acta*.

Art. 53. Por los testamentos nuncupativos y cualquiera otras últimas voluntades, cobrarán, siendo otorgadas de día, ocho pesos, y por la noche doce pesos, por los testimonios que libren, sin papel, cinco pesos.

Art. 54. Por la autorización de los testamentos cerrados, percibirán tres pesos, y por los testimonios de éstos, despues de reducidos á escritura pública, ocho pesos, sin papel.

Art. 55. Por el registro y toma de razón con la nota respectiva que debè hacerse en las oficinas de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, llevarán tres pesos, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos, diez y ocho reales, sin papel.

Art. 56. Cuando por falta de escribano interviniere y autorizaren los actos judiciales y extrajudiciales, testigos de asistencia, percibirán éstos por mitad cada uno de los derechos asignados al escribano.

CAPITULO 7º

De los Abogados.

Art. 57. Por la vista de autos ó de cualquiera otros documentos cobrarán como los jueces letrados.

Art. 58. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 59. Por los informes á la vista y todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios y exceptuándose los que llaman de banco, llevarán á razón de cinco pesos por cada punto de derecho que traten en ellos, y dos pesos por cada punto de hecho, dos pesos por cada pliego de lo escrito. Por los escritos llamados de banco ó cajón veinte reales, sin papel.

Art. 60. En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar, además del honorario del trabajo que con anterioridad hubiesen impedido el cuatro por ciento de la cantidad que importare, ó en que se estimar el interés del pleito, siempre que

este no pase de dos mil pesos, y si pasare llevarán desde los dos mil pesos hasta diez mil, el dos por ciento: de diez mil en adelante, el medio por ciento del aumento que hubiese.

Art. 61. Por la asistencia á inventarios, almoneadas, remates y juntas, cobrarán lo mismo que los jueces letrados. á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer.

Art. 62. Por las consultas que se les^qhagan en lo verbal, cobrarán tres pesos.

Art. 63. Por la asistencia á juicios verbales y de conciliación, cobrarán cinco pesos, además de la vista de autos y documentos que tengan que reconocer.

Art. 64. Por las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión, percibirán los salarios y dietas en que hubiesen convenido además de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados. Si no hubiese habido convenio, cobrarán el mismo viático que los jueces letrados, cinco pesos diarios, sin perjuicio de percibir también el tanto por ciento que se les asigna en el artículo 57, habiendo transacción.

Art. 65. Los mismos^qderechos que van expresados percibirán cuando interviniere en los juicios como defensores de bienes, ó curadores de menores.

Art. 66. Cuando fueren asesores árbitros de derecho, ó arbitradores, cobrarán como los jueces letrados, y además dos pesos por cada pliego de lo escrito.

CAPITULO 8º

De los apoderados en general.

Art. 67. Los apoderados que no sean letrados, solo cobrarán la mitad de los derechos asignados á los abogados en el capítulo anterior.

CAPITULO 9º

De las demás personas que pueden intervenir en los juicios.—De los contadores de herencia.

Art. 68. Los contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formación de cuentas de división y partición del caudal hereditario, cobrarán el seis por ciento de su importe, cuando pasase de cien pesos, y no excediese de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil llevarán á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos: de diez mil en adelante, el medio por ciento del aumento que hubiere. Este cobro deberá hacerse del líquido total de bienes despues de deducidas las cantidades que se debiesen.

De los demás contadores.

Art. 69. Por el exámen y revisión de los papeles, libros ó documentos y formación de las cuentas, cobrarán el cinco por ciento, no excediendo la cantidad de tres mil pesos; de esta suma en adelante, el uno por ciento.

De los albaceas.

Art. 70. Se confirma la práctica de que los albaceas, bien sean testamentarios ó dativos, cobren el cuatro por ciento sobre el monto líquido y total de bienes, por el desempeño de todas las funciones anexas á su encargo con inclusión de la cuenta de albaceazgo que deben formar, pero cuando los albaceas sean herederos forzosos, solo tendrán derecho al dos por ciento sobre importe de los bienes de su albaceazgo.

De los depositarios.

Art. 71. Los depositarios de dinero ó alhajas preciosas llevarán el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada: los depositarios de bienes muebles, el uno por ciento: los de bienes semovientes, el uno y medio: los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar el reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 72. Los depositarios de fincas rústicas como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños, por su conservación y aumento, percibirán la cuarta parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; pero si no produjesen ninguna, el dos por ciento de su valor, no excediendo éste de diez mil pesos, si excediese, el uno por ciento, de dos mil en adelante.

De los peritos avaluadores.

Art. 73. Los peritos avaluadores de fincas rústicas y urbanas, cobrarán cuatro pesos diarios y el viático asignado á los jueces, los avaluadores de cosas muebles, cobrarán á razón de un peso por hora.

Art. 74. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos, de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, cobrarán tres pesos, siempre que haya reo que pueda pagar estos derechos.

CAPITULO 10.

De los Médicos y Cirujanos.

Art. 75. Los médicos y cirujanos cuando sean llamados por los mismos pacientes ó sus parientes, se sujetarán estrictamente para el cobro de sus honorarios, á lo dispuesto en el decreto de 24 de Febrero de 849, sobre cuya observancia se recomienda á las autoridades la mayor vigilancia.

Art. 76. Cuando sean llamados por los jueces para el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, cobrarán, habiendo reo que pague, cuatro pesos, y dos por cada vez que repitan el mismo reconocimiento; pero si tuviesen que hacer alguna

operación con instrumentos ó sin ellos, percibirán los honorarios que señala el citado decreto, si la operación fuese hecha en algún cadáver, cobrarán diez y seis pesos además del honorario que le corresponda; y si se hiciese en algun cadáver que sea necesario exhumarlo, llevarán treinta y dos pesos de aumento á sus respectivos honorarios.

Art. 77. Por cada certificación que dieren á petición de las partes del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, percibirán cuatro pesos con papel.

De los intérpretes.

Art. 78. Por cada declaración á que asistan cobrarán un peso, y por la traducción que hagan de cualquier documento, á razón de cuatro pesos por foja.

CAPITULO 11.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 79. A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia, debiendo solo abonar el valor del papel invertido en dicha información.

Art. 80. Todos los que hubieren invertido en el juicio, deberán anotar en los asuntos los derechos que hayan percibido, ó se les debieren.

Art. 81. En las tasaciones que se hagan, no se incluirá el valor de las diligencias que se hubieren

aglomerado sin necesidad y tan solo por gravar á las partes, á juicio del tribunal, lo mismo que el de los escritos inconducentes que se hayan presentado.

Art. 82. Por ninguna tasación de costas se cobrará derecho alguno.

Art. 83. A los autos definitivos, interlocutorios y sentencias definitivas, solo se cargarán y cobrarán á las partes la resolución de los puntos de derecho y de hecho que dirimen la cuestión ó materia que se ventile, más no los que por erudición ú otra causa se traten voluntariamente.

Art. 84. Los magistrados y fiscal del tribunal que deben conocer en los asuntos de los magistrados y fiscal del tribunal superior, cobrarán como los jueces letrados, ó legos, en su caso.

Art. 85. Los testigos en los asuntos civiles, que no residan en las poblaciones donde deban dar sus declaraciones, cobrarán dos reales por cada legua que anden de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 86. Queda insubsistente el arancel decretado por el tribunal superior de justicia del Estado de 13 de Junio de 1851, rigiendo el presente desde el día de su publicación.—*A. Saury*, diputado presidente.—*José Dolores Castiõ*, diputado secretario.—*Ricardo León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á 26 de Noviembre de 1851.—*Manuel Ponz y Ardil*.—*Miguel Dondé*, secretario general.

cación que hiciesen en la oficina, tres reales, fuera de ella cinco, no admitiendo contestaciones que pasen de diez líneas.

Art. 38. Por la asistencia á juntas y remates, redacción y autorización de las respectivas actas, cobrarán cinco pesos.

Art. 39. Por la asistencia á la información de inventarios, á precios y avalúos de bienes en el lugar de su residencia, cobrarán cinco pesos diarios.

Art. 40. Siempre que saliesen del lugar de su residencia, acompañando á los jueces que pasan á dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, practicar inventarios y avalúos de bienes ú otras diligencias, cobrarán el mismo viático que los jueces y ocho pesos por cada día que inviertan en esas diligencias, las cuales no causarán más derechos.

Art. 41. Por todo conocimiento, sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes y por las notas que pusiesen en los expedientes, cobrarán como el secretario del tribunal superior.

Art. 42. Por los exhortos librados por los jueces y autorizados por los escribanos, percibirán seis reales, por los oficios simples, acuses de recibos, mandamientos de comparendo y demás de esta clase, cuatro reales, y por los informes que den en los autos por mandato del tribunal, seis reales.

Art. 43. Por los testimonios á la letra de las sentencias y de otros documentos, sin el papel, no excediendo de cuatro fojas, cobrarán tres pesos, si excediese, cuatro reales por cada foja del aumento, por las simples certificaciones, diez y ocho reales